**León, Guanajuato, a 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **376/2016-JN**, promovido por la ciudadana **(.....),** como Representante Legal de la sociedad mercantil denominada ***“(.....)”***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 4 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (.....), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio 4478 cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho, de fecha 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, de la cuenta número 148031-8 (uno-cuatro-ocho-cero-tres-uno guion ocho), en los que se contiene el cobro de: tratamiento de ag; drenaje; recargos; recargos tratam. A; aviso de adeudo; impedir visitas d; y, los apercibimientos de suspensión de servicio de agua potable y drenaje, y embargo de bienes en garantía de pago. Adeudo que asciende a la cantidad total de $165,850.77 (Ciento sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: La Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento de los derechos que le asisten; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra de la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose a la impetrante por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . .

Por lo que hace a la testimonial ofrecida, a cargo de los accionistas de la persona moral denominada: *“(.....)”,* no se admitió tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se acordó que se concedería una vez que el impugnador garantizara el interés fiscal, lo que en la especie no se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo acordado sobre la suspensión, el autorizado de la parte actora, promovió Recurso de Revisión, el cual quedó radicado ante la Primera Sala del antes conocido como Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el número R.R.164/1aSala/2016. Recurso en el que, con fecha 19 diecinueve de agosto del año próximo pasado, se confirmó el auto recurrido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, en el acuerdo mencionado en el primer párrafo del presente Resultando, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), arquitecto (.....), por escrito presentado el día 6 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis (palpable a fojas de la 38 treinta y ocho a la 46 cuarenta y seis), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran infundados e inoperantes; así como rindió el informe que se le requirió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por otra parte, por proveído del 8 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por rindiendo el informe que se le solicitó, admitido como prueba a la actora y que dada su naturaleza se tuvo por desahogado desde ese momento; así como por **contestando la demanda**; y, por ofrecidas y **admitidas** como pruebas: la documental admitida a la actora y las que adjuntó a su escrito de contestación, las que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas, de acuerdo a su propia naturaleza . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **28** veintiocho de **junio** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando Tercero, se llevó a cabo la audiencia de y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que solo el autorizado de la parte actora (.....), formuló alegatos, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por proveído de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al autorizado de la actora, por dando cumplimiento al

**Expediente número 376/2016-JN**

requerimiento formulado en auto de fecha 13 trece de septiembre del año próximo pasado, admitiéndole como prueba superviniente, la documental consistente en copia fotostática simple de una nota periodística del periódico AM del 05 del mes y año referidos; teniéndosele, a la parte demandada, por no haciendo manifestaciones, ello mediante acuerdo del 5 cinco de octubre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”*, identificada con el folio 4478 cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho, de fecha 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, de la cuenta número 148031-8 (uno-cuatro-ocho-cero-tres-uno guion ocho); se encuentra debidamente acreditada con el original del documento señalado, el que aportado por la justiciable, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 14 catorce). Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, por haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el demandado, al contestar los hechos de la demanda, acepta haber emitido el acto combatido, lo que constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana (.....), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La ciudadana (.....), promovió el presente proceso, con el carácter de Representante Legal de la persona moral denominada *“(.....)”* exhibiendo, para acreditarlo, copia de la Escritura Pública número 29,230 veintinueve mil doscientos treinta; de fecha 27 veintisiete de enero del año 2006 dos mil seis, tirada ante la fe del Licenciado (.....), titular de la Notaría Pública número 12 doce, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hace constar que al constituirse la sociedad antes citada se designó a la ciudadana (.....), Tesorera de dicha sociedad otorgándole Poder General para pleitos y cobranzas actos de administración y actos de dominio; según se aprecia en la Cláusula Segunda transitoria de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que, presentado en copia fotostática simple, es visible en autos a fojas de la 6 seis a la 13 trece), al que este Juzgador le da pleno valor probatorio al devenir la copia de un documento público, conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a que dicha copia esta concatenada con las documentales originales que obran en el secreto de este juzgado y que son localizables, en copia certificada, de la foja 15 quince a la foja 21 veintiuno). Documentales que se refieren a actuaciones realizadas por la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en el domicilio que consta en el acto impugnado en este proceso y en relación a la ciudadana (.....), lo que para quien resuelve resulta suficiente para acreditar que la ciudadana (.....), tiene el carácter de Apoderada General de la persona moral denominada *“(.....)”* y, por ende, está plenamente facultada para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha Sociedad Mercantil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Pleno del hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en su página web, criterios 2016: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES; VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia fotostática simple de un documento puede hacer prueba plena, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al proceso lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Aunado a ello, no debe pasarse por alto que al ser las copias simples consideradas como un indicio, pueden adminicularse con otros indicios o probanzas que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Además, tampoco debe pasar inadvertido que la concurrencia de varios indicios que apuntan hacia la formación de una misma presunción, partiendo de puntos diferentes, adminiculados con otras probanzas, aumenta la fuerza demostrativa de cada uno de ellos, y también la fortaleza probatoria en su conjunto. (Ponente: Magistrado José Cuauhtémoc Chávez Muñoz. Toca 19/16 PL, recurso de reclamación interpuesto por el autorizado del Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato. Resolución del 20 de abril 2016)”. . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento

**Expediente número 376/2016-JN**

y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de la lectura integral del escrito de contestación de demanda, se establece que la enjuiciada plantea una causal de improcedencia, en el sentido de que no hay afectación al interés jurídico del impetrante, lo que para quien resuelve, **no se actualiza** en razón de que la representada de la impugnadora, **si cuenta** con **interés jurídico**, pues en primer lugar, por el simple hecho de que el acto impugnado está dirigido a su representada, ello de acuerdo al criterio que sostiene la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. *EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . .*

En segundo lugar, porque el acto combatido contiene dos apercibimientos explícitos, como lo son el de: “…nos veremos obligados a dar por terminado el contrato de prestación de servicios, SUSPENDIENDOLE EN LO SUCESIVO LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE HASTA QUE REALICE SU PAGO.” y, el de: “En caso de incumplimiento del presente escrito, se procederá a realizar el embargo de bienes para garantizar el adeudo…………”, de ahí de que no exista duda alguna de que la sociedad “(.....)”, tiene interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al **no prosperar** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y, que este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna que impida entrar al estudio a fondo del negocio; en consecuencia, es **procedente** el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la impugnadora; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió a nombre de la ciudadana actora de nombre (.....), el documento que denominó: *“Notificación de adeudo”,* identificado con el folio 4478 cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho, en relación a la cuenta número 148031-8 (uno-cuatro-ocho-cero-tres-uno guion ocho); en los que se contiene, entre otros conceptos, el cobro de: tratamiento de ag; drenaje; recargos; recargos tratam a; aviso de adeudo; e, impedir visitas d; y, los apercibimientos de suspensión de servicio de agua potable y drenaje, así como embargo de bienes en garantía de pago. Adeudo que asciende a la cantidad total de $165,850.77 (Ciento sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto de inmueble ubicado en calle Ébano número 113 ciento trece colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que la parte actora, “grosso modo”, estima ilegal, al haberse emitido sin cumplir con las formalidades esenciales de Ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad del folio 4478 cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho, el que está fundado en dispositivos legales vigentes y debidamente motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio 4478 cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho, de fecha 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto; se procede al estudio del **único** concepto de impugnación expresado por la impugnadora, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de la lectura integral del **único** concepto de impugnación; se puede establecer que la parte actora, **en esencia**, planteó que la autoridad demandada debe señalar de donde proviene cada uno de los cobros que se realizan en la resolución impugnada y como se generaron dichos montos así como la ley donde se encuentran establecidos, lo que no ocurre con varios de los conceptos reclamados en pago, por lo que se viola el principio de legalidad, en

**Expediente número 376/2016-JN**

virtud que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, solo se limitó a plantear que los conceptos de impugnación vertidos por el actor son infundados e inoperantes, ya que, no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad de los actos reclamados. .

Analizado que es la resolución controvertida, emitida por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; en virtud de que los argumentos expuestos por la justiciable, conllevan a la convicción de quien resuelve, a considerar que los conceptos y rubros contenidos en la resolución impugnada, carezcan de la debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en que la misma no reúna el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que estriba en que debe estar debidamente fundada y motivada. . . . . . . .

En efecto, la resolución denominada *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio 4478 cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho, de fecha 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, no cuenta con sustento legal alguno, en el que se establezca que pueda efectuar los cobros en él consignados y la forma y base de determinar o calcular los mismos, así como tampoco los motivó ya que no expuso razonamientos lógico-jurídicos sobre la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento; pues no quedó detallado y desglosado, como es que se conforman los conceptos de cobro; es decir, cuál es su origen y que lo integra respecto del cobro de: tratamiento de ag; drenaje; recargos; recargos tratam. A; aviso de adeudo; e, impedir visitas d, sin quedar claro que se debe entender por “tratamiento de Ag”, “recargos tratam. A” e “impedir visitas d”, lo que crea incertidumbre sobre qué es lo que se pretende cobrar, asimismo no indica de donde derivan los recargos, y lo que llama aviso de adeudo, por lo que, como ya se dijo, no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de la **resolución** denominada ***“Notificación de adeudo”***, identificada con el folio **4478 cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho,** de fecha **18** dieciocho de **abril** del **2016** dos mil dieciséis, de la cuenta número 148031-8 (uno-cuatro-ocho-cero-tres-uno guion ocho) y por la cantidad total de $165,850.77 (Ciento sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle Ébano número 113 ciento trece colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la justiciable, independientemente de la nulidad de la resolución impugnada, se encuentra el que se le reconozcan los derechos que le asisten a su representada y la condena a la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A las pretensiones citadas, **no ha lugar** a hacer ningún pronunciamiento por parte de este juzgador, pues la demandante **no concreta** de forma alguna que derechos son los que quiere que se le reconozcan ni a que quiere que se condene a su contraparte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracciones II y V y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso administrativo promovido por la ciudadana (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** de la **resolución** denominada ***“Notificación de adeudo”***, identificada con el folio **4478 cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho,** de fecha **18** dieciocho de **abril** del **2016** dos mil dieciséis, relativa a la cuenta número 148031-8 (uno-cuatro-ocho-cero-tres-uno guion ocho), en los que se contiene el cobro de: tratamiento de ag; drenaje; recargos; recargos tratam. a; aviso de adeudo; e, impedir visitas d, por la cantidad total de $165,850.77 (Ciento sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle Ébano número 113 ciento trece colonia Obregón de esta ciudad; así como el apercibimiento de suspender el servicio de agua y drenaje, así como de realizar un embargo de bienes en garantía del pago; ello en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** **No ha lugar** a pronunciarse sobre las pretensiones de la actora, de reconocer derechos y condenar a la demandada, atento lo expuesto en el considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 376/2016-JN**

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado mediante oficio **J.S.A.M./055/2017** de fecha 6 de julio del año en curso, Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .